Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2021/06/04
Publicación	2021/06/23
Vigencia	2021/06/24
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5956 “Tierra y Libertad”

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS, 19, FRACCIÓN IX, 115, 116, 139, 140 Y 141 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 12, 13, 17, 20, 21, 23 Y 25 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 7, 8, 9, FRACCIÓN XV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 11, 13, FRACCIONES I, II, III Y VI, Y 35, FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VIII, XIII Y XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y paz social; que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos así como la sanción de las infracciones administrativas; así mismo, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

Además, en dicho artículo 21 se establece que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 4°, prevé que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública; y cuyo eje será la coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la federación, los estados y los municipios.

Por otro lado, el 11 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5793, la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública de la entidad, los municipios y los prestadores de servicios de seguridad privada, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Es por ello que, a raíz de la citada ley se debe expedir el reglamento de la materia, por lo que se emite el presente instrumento normativo que tiene por objeto establecer las disposiciones que en el rango administrativa sirvan para darle operatividad a dicha ley.

Así, la finalidad de emitir el presente reglamento es establecer las disposiciones para sentar las bases de coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública en la entidad, los municipios y los prestadores de servicios de seguridad privada, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, regulando la colocación, registros y retiro de tecnologías, así como el análisis, control, reserva y utilización de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública.

Resulta imprescindible la operación e instrumentación de equipos y sistemas tecnológicos de última generación que permitan la estandarización y automatización de procesos que garanticen el adecuado procesamiento e intercambio de información en materia de seguridad pública, mediante la concentración de información e interconexión de sus distintas fuentes, generando inteligencia apta para el ejercicio de las atribuciones de las instituciones de seguridad pública de los diversos órdenes de Gobierno del Estado, a fin de incrementar la eficacia de la prevención e investigación de faltas administrativas y delitos, así como fortalecer la

función y cumplimiento de los fines de la seguridad pública dentro del territorio del Estado.

Dicho instrumento jurídico compuesto de trece capítulos con ciento ocho artículos, establecen un esquema para instrumentar los procedimientos, organización y bases de funcionamiento para el uso y aprovechamiento de los equipos y sistemas tecnológicos.

Se contienen en el Capítulo I, las Disposiciones Generales, estableciendo competencias sobre procedimientos y disposiciones en materia de tecnología y comunicación, así como las definiciones.

El Capítulo II, establece las atribuciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismas que son indispensables para realizar las actividades encomendadas en el instrumento normativo y la Ley de la Materia, de igual forma se determinan facultades del Centro de Coordinación, Comando, Control Comunicaciones y Cómputo (C5) y de la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información Pública en Seguridad Pública, para dar el respectivo cumplimiento normativo en esta materia.

Por otra parte, el Capítulo III, trata de las solicitudes para la instalación, retiro, remplazo o reubicación de equipos y sistemas tecnológicos, en el cual se establecen los requisitos para la obtención, utilización y retiro de los sistemas tecnológicos, así como del actuar de la autoridad ante las peticiones de la sociedad civil organizada. En el Capítulo IV, se trata la autorización e instalación, incluyendo el proceso a seguir una vez que es aceptada la solicitud de instalación, de igual forma se establecen los casos dentro de los cuales se podrá negar la petición de instalación.

El Capítulo V, comprende el registro de la información en el Sistema Estatal de Registro, señalando que los titulares de las respectivas instancias o los prestadores, deberán registrarlos en el mismo, informando cualquier alta o adquisición de equipos tecnológicos en materia de seguridad, para que sea asignado un número de inventario.

El Capítulo VI, se establece lo referente a las sesiones y organización del grupo técnico, quien funge como órgano encargado de cumplir con las estrategias en materia de implementación de los equipos y sistemas tecnológicos de las

instituciones de seguridad pública. De igual forma, se señalan las atribuciones quienes integran al grupo técnico para el cumplimiento de su objetivo.

En el Capítulo VII, se regula el manejo de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos, señalando que solo podrá ser utilizada para realizar estadísticas delictivas, mapas delincuenciales, políticas de seguridad y para la prevención y combate a la delincuencia. Así mismo establece la operatividad del manejo, registro, utilización, control y análisis de la información obtenida por el equipo o sistema tecnológico y quienes serán los responsables de su custodia, estableciendo que podrán existir distintos tipos de responsabilidades ante su uso indebido.

Por otra parte, se reglamenta en el Capítulo VIII, al personal y su capacitación, estableciendo que se deberá de contar con capacitadores certificados quienes, a su vez, brindarán capacitaciones al personal que utilice los equipos y sistemas tecnológicos, para la instalación, supervisión, operación, resguardo y análisis.

El Capítulo IX, trata de los equipos y sistemas tecnológicos, mismo que su objetivo es contribuir con el orden y la paz social, haciendo una clasificación, descripción y utilización de los equipos y sistemas tecnológicos con que cuenta el estado.
Con respecto al Capítulo X, es referente a los armarios rack de telecomunicaciones, los cuales serán utilizados para resguardar el equipo necesario para el funcionamiento adecuado uso de los equipos y sistemas tecnológicos.

Así mismo, el Capítulo XI, establece el seguimiento que se dará a las solicitudes de la información, respecto de la información en materia de seguridad, obtenida mediante los equipos y sistemas tecnológicos prevaleciendo su tratamiento conforme a la normativa en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

En el Capítulo XII, referente a los medios de impugnación en contra las resoluciones dictadas en la aplicación de la ley y el presente reglamento, se establece que se procederá conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por último, en el Capítulo XIII, se menciona lo relativo a la supletoriedad, detallando las disposiciones normativas legales que son de aplicación supletoria al presente reglamento.

No se omite mencionar que el presente Reglamento de Ley se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente instrumento resulta también apegado y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5697, de 16 de abril de 2019, mismo que en su Eje Rector número 1, denominado “Paz y Seguridad para los Morelenses”, señala el objetivo estratégico número 1.1. que plantea mejorar las condiciones de seguridad pública en el estado para recuperar la paz y tranquilidad de los morelenses, teniendo como estrategia 1.1.1. la consistente en fortalecer las capacidades institucionales tecnológicas de los cuerpos de seguridad pública, lo cual se llevará a cabo mediante la las líneas de acción 1.1.1.4, que versa sobre mantener actualizados los ordenamientos normativos en materia de seguridad, modernizar la infraestructura de la instituciones, y la 1.1.1.6 según la cual se han de fortalecer las capacidades del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C5), transformándolo en una instalación que sea capaz de analizar la información y generar inteligencia policial.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto instrumentar los procedimientos organización y bases de funcionamiento para el uso y aprovechamiento de los

equipos y sistemas tecnológicos, a fin de proveer en la Administración pública estatal el exacto cumplimiento de la ley y demás disposiciones normativas aplicables. Al efecto, tiene los siguientes objetivos específicos:

I. Regular la colocación, registro y retiro de equipos y sistemas tecnológicos, así como el análisis, control, tratamiento y utilización de la información obtenida de los mismos, cuando estén a cargo de las instituciones de seguridad pública del ejecutivo del estado;
II. Regular, instalar, operar y registrar los equipos y sistemas tecnológicos que se encuentren a cargo de las instituciones de seguridad pública de la entidad, los municipios y prestadores de servicios de seguridad privada; conforme a las disposiciones que establece la ley de la materia, y
III. Establecer las bases para la integración, estandarización y homologación de equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública y privada.

Artículo 2. La Comisión Estatal, a través del C5 y la DGCEAISP, de acuerdo a sus respectivas competencias, establecerá los procedimientos y disposiciones en materia de tecnología y comunicación, que aseguren la correcta aplicación de la ley y el presente reglamento.

Artículo 3. Para la aplicación, interpretación y efectos del presente reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la ley, se entenderá por:

I. Aplicativo, al software que administra y desarrolla programas tecnológicos;
II. Arcos lectores, al dispositivo tecnológico usado para la identificación de placas vehiculares;
III. Armario rack de telecomunicaciones, a la estructura metálica que aloja físicamente todos los elementos necesarios para un sistema de cableado o comunicaciones;
IV. Autorización, a la autorización realizada por la comisión estatal respecto a la instalación de los equipos y sistemas tecnológicos;
V. Botón de pánico, al sistema de alertas tecnológico por medio de software o hardware, enlazado con el C5, el cual podrá ser activado en caso de que se suscite una situación de emergencia para que sea atendida por el personal de la comisión estatal en el ámbito de su competencia;
VI. CAD, al despacho asistido por computadora;

VII. Centro Estatal de Prevención, al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana;
VIII. Código Nacional, al Código Nacional de Procedimientos Penales;
IX. Dirección IP, al conjunto de números únicos e irrepetibles, que identifican a un dispositivo con la capacidad de conectarse a internet o a una red especifica;
X. Establecimiento mercantil, a todo lugar destinado a la práctica de una actividad comercial, industrial o profesional, ubicado en el estado de Morelos;
XI. Faltas administrativas, a las infracciones administrativas a las leyes o reglamentos, y que aun no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, pongan en peligro la consecución de los objetivos descritos en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones normativas aplicables;
XII. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
XIII. Inteligencia para la prevención, al conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, diseminación y aprovechamiento de información para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;
XIV. Ley del Sistema de Seguridad Pública, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
XV. Mapa delincuencial, al proceso de utilizar un sistema de información geográfica para llevar a cabo el análisis espacial de los problemas de la delincuencia;
XVI. Mensajería instantánea, a la aplicación móvil, para teléfonos inteligentes u ordenadores en la que se envían y reciben mensajes mediante internet;
XVII. Red Nacional de Radiocomunicación, a la red de enlace entre las entidades federativas del país relacionada con la seguridad pública;
XVIII. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública;
XIX. REPUVE, al Registro Público Vehicular;
XX. SCT, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
XXI. Sistema de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, a la forma de comunicación en tiempo real entre dos o más personas basada en texto, mediante internet o datos móviles;
XXII. SNSP, al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
XXIII. Segurichat, al sistema de mensajería que se empleará por la comisión estatal, de aplicación móvil de mensajería instantánea, para teléfonos inteligentes u ordenador, en el que se envían y reciben mensajes mediante internet;

XXIV. Seguridad electrónica, a la modalidad de variantes de monitoreo, mediante alarmas, circuitos cerrados, cercas electrificadas o de seguridad, puertas electrificadas o cualquier otro dispositivo electrónico de seguridad;
XXV. Sistema Afis, al automated fingerprint identification system, por sus siglas en inglés, siendo un sistema informático que permite la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares;
XXVI. Solicitud, a la solicitud de instalación, reemplazo y retiro de equipo y sistemas tecnológicos, que efectúen las autoridades, los prestadores o sociedad civil organizada, y
XXVII. Tecnologías de la Información, al conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento, almacenaje, recuperación, procesamiento, manipulación de datos, procesamiento de información y comunicación de información generada en diferentes formatos, como texto, imagen, sonido, entre otros, que se vinculen con la seguridad pública.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 4. Para la aplicación de la ley y el presente reglamento corresponden a la comisión estatal, a través del C5, las siguientes atribuciones:

I. Capturar, procesar y canalizar, en términos de ley, la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos, a las unidades administrativas o a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda;
II. Atender las llamadas a través de los números de emergencia;
III. Recibir las solicitudes de instalación de equipos y sistemas tecnológicos que efectúen las autoridades, los prestadores o sociedad civil organizada;
IV. Capturar, validar, procesar y canalizar la información obtenida para la integración de grupos de SeguriChat;
V. Verificar la instalación de los equipos y sistemas tecnológicos en lugares públicos estratégicos, a efecto de prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas; siempre y cuando se encuentren bajo su resguardo, operación y presupuesto para la seguridad pública;
VI. Clasificar, analizar y custodiar la información generada por los equipos y sistemas tecnológicos que se encuentran en poder de la comisión estatal;

VII. Establecer estrecha coordinación con las secretarías, dependencias y entidades, así como órganos desconcentrados de la Administración pública estatal, para la implementación del uso del equipo y sistemas tecnológicos;
VIII. Verificar que su personal que se encuentre a cargo de la clasificación, análisis o custodia de información en poder de la comisión estatal, no guarde o transfiera dicha información, sin consentimiento de su superior jerárquico y de conformidad con lo señalado por la ley;
IX. Monitorear, atender y canalizar, a través de la infraestructura en telecomunicaciones lo referente a los armarios rack;
X. Coordinar el intercambio de información captada por los equipos y sistemas tecnológicos instalados en el estado de Morelos;
XI. Diseñar e instrumentar medidas de seguridad en el manejo de información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos;
XII. Administrar, actualizar y mantener en óptimas condiciones la infraestructura de las tecnologías de la información y comunicación;
XIII. Capacitar al personal que interactúe con los equipos y sistemas tecnológicos;
XIV. Inscribir los equipos y sistemas tecnológicos, así como direcciones IP de equipos de cómputo, en el Sistema Estatal de Registro;
XV. Registrar las bajas, modificaciones, cancelaciones o remplazos de los equipos y sistemas tecnológicos ante el Sistema Estatal de Registro;
XVI. Dar de baja a usuarios y contraseñas de servidores no activos, y
XVII. Las demás que se deriven de la ley y el presente reglamento.

Artículo 5. La comisión estatal, asistida por el C5 o del DGCEAISP, podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional, a efecto de utilizar de manera conjunta los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 6. Para la aplicación de la ley y el presente reglamento, corresponden a la comisión estatal, a través de la DGCEAISP, las siguientes atribuciones:

I. Mantener la vinculación con las unidades administrativas de la comisión estatal, el Congreso del Estado, la Fiscalía General, las secretarías, dependencias y entidades, así como órganos desconcentrados, de la Administración pública estatal, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, el Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, los municipios y prestadores, para la implementación y almacenamiento e intercambio de información;
II. Verificar que las personas encargadas del manejo de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos reúnan los requisitos establecidos en la ley de la materia;
III. Aceptar o denegar las autorizaciones para acceder al Sistema Estatal de Registro;
IV. Asignar usuario y contraseña a las personas autorizadas para acceder al Sistema Estatal de Registro;
V. Supervisar, revisar y mantener actualizados los registros estatales de información;
VI. Verificar datos de las personas que soliciten autorización para acceder al Sistema Estatal de Registro, a través de los registros de personas de la comisión estatal o mediante plataforma del SNSP;
VII. Realizar el estudio y análisis de estadísticas referentes a los índices delictivos;
VIII. Ser responsable de la captura, almacenamiento, procesamiento, análisis, estadística y administración del Sistema Estatal de Registro;
IX. Proponer mejoras a los métodos de clasificación, resguardo y remisión de información de estadística, garantizando la veracidad en los datos que reporte;
X. Capacitar al personal en materia de tecnologías de la información y comunicación, y
XI. Las demás que se deriven de la ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO III
DE LAS SOLICITUDES PARA LA INSTALACIÓN, RETIRO, REMPLAZO O REUBICACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 7. La comisión estatal, a través del C5, recibirá, procesará y autorizará las solicitudes realizadas por las autoridades, los prestadores y la sociedad civil organizada, para la instalación, retiro, remplazo o reubicación de equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 8. La solicitud de autorización para la instalación, retiro, remplazo o reubicación de equipos y sistemas tecnológicos, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Escrito dirigido a la persona titular de la comisión estatal, señalando lugar y fecha;
II. Nombre, o razón social del solicitante en caso de personas morales y en este caso también deberá de anexar el documento que acredite la personalidad del representante legal;
III. Domicilio y croquis del lugar en el que se solicita la instalación, retiro, remplazo o reubicación de los equipos y sistemas tecnológicos;
IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado;
V. Correo electrónico o número telefónico de contacto;
VI. Registro Federal de Contribuyentes;
VII. Justificación de la necesidad de la instalación con fines de prevención del delito y faltas administrativas o, en su caso, justificación del retiro, remplazo o reubicación de los equipos y sistemas tecnológicos;
VIII. Tipo y número de equipos o sistemas tecnológicos requeridos, para reemplazo o cancelación, en su caso, y
IX. Nombre y firma del que suscribe.

Artículo 9. En caso de no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo anterior, el C5 deberá prevenir el escrito de solicitud, concediendo un plazo improrrogable de cinco días hábiles para subsanar las omisiones, contados a partir de la notificación al solicitante.

Si cumplido el plazo establecido no se subsana la prevención, dicha solicitud será desechada.

Artículo 10. Una vez presentado el escrito de solicitud y, cumplidos los requisitos establecidos, el C5, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o en su caso de haber cumplido los requisitos si medió prevención, emitirá pronunciamiento ajustándose a lo dispuesto en el capítulo IV del presente reglamento.

Artículo 11. Para las solicitudes que se realicen por las autoridades establecidas en el artículo 6 de la ley, los prestadores o sociedad civil organizada, para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en los bienes de uso común, se estará a lo establecido en el capítulo II de la ley.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 12. Aceptada la solicitud presentada por las autoridades, prestadores de servicio, en coadyuvancia con la sociedad civil organizada para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos, el DGCEAISP, en caso de ser procedente, realizará un estudio y análisis que contendrá lo siguiente:

I. Estadística del índice delictivo;
II. Creación de un mapa delincuencial;
III. Valoración de las políticas de seguridad implementadas, y
IV. Que exista una adecuada justificación de prevención y combate a la delincuencia para su instalación.

Artículo 13. Concluido el estudio y análisis precisado en el artículo anterior, el C5 llevará a cabo una visita de verificación del lugar donde se solicitó la instalación del sistema o equipo tecnológico y, una vez concluida la visita de verificación, determinará lo procedente.

Artículo 14. Aprobada y justificada la viabilidad de la instalación del sistema o equipo tecnológico, se procederá a expedir la autorización correspondiente.

Artículo 15. La instalación de los equipos y sistemas tecnológicos particulares, correrá a cargo de los prestadores, o podrá ser por parte de la sociedad civil cuando medie el convenio a que se refiere la ley.

Artículo 16. La comisión estatal podrá negar la autorización cuando:

I. No se encuentre debidamente justificada la necesidad de la instalación, y
II. Del análisis realizado por C5, incluyendo la visita de verificación se desprenda la inviabilidad de la instalación.

Artículo 17. La verificación de la instalación de los equipos y sistemas tecnológicos, estará a cargo del C5 y, en su caso, contará con el apoyo de las empresas o personas con las que se tenga convenio de colaboración, y se podrán instalar en lugares públicos o en lugares que mediante convenio se establezcan, de conformidad con la ley.

Artículo 18. El personal que realice la instalación deberá colocar los sistemas y equipos tecnológicos en puntos estratégicos, de conformidad con el resultado del estudio y análisis previo.

Artículo 19. La persona que realice la instalación del equipo o sistema tecnológico deberá verificar que no exista algún objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos; tales como mantas, propaganda, carteles, lonas, espectaculares y estructuras.

Artículo 20. Queda prohibida por parte de los prestadores la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en zonas públicas.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ESTATAL

Artículo 21. Los responsables de las instituciones de seguridad pública de la entidad, los municipios y los prestadores que instalen u operen equipos o sistemas tecnológicos, deberán mantenerlos actualizados en el Sistema Estatal de Registro, identificándolos con número de inventario.

Artículo 22. Los responsables de las instituciones de seguridad pública de la entidad, los municipios y los prestadores deberán informar a la comisión estatal, así como capturar en el Sistema Estatal de Registro, las altas o adquisiciones de equipos o tecnologías en materia de seguridad, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su compra, para efectos de inscribir y actualizar su registro.

Artículo 23. Los requisitos formales y tecnológicos para que se permita la conexión de sistemas, medios y equipos tecnológicos privados a que se refiere el artículo 23 de la Ley, a fin de que forme parte del Sistema Estatal de Registro, serán los siguientes:

I. Acreditar mediante instrumento notarial contar con personalidad jurídica, en el que se acredite estar constituida como sociedad civil organizada;
II. En el caso de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en la modalidad de seguridad electrónica, deberán presentar

la autorización correspondiente emitida por la comisión estatal, a través de la Dirección General de Seguridad Privada;
III. Contar con la viabilidad del estudio y análisis del equipo o sistema tecnológico a conectar emitido por el C5;
IV. Contar con la infraestructura necesaria, de acuerdo a los requerimientos solicitados por el C5, para la instalación del equipo o sistema tecnológico;
V. Descripción a detalle del equipo o sistema tecnológico privado que se pretende conectar, y
VI. Firmar el convenio que la comisión estatal ha de celebrar con la sociedad civil organizada, cuando se trate de este sector social, ello en los términos fijados en la ley.

Artículo 24. La sociedad civil organizada tiene la obligación y limitación en la utilización de equipos y sistemas tecnológicos, para la obtención, resguardo y difusión de información captada con ellos, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes federales y locales aplicables a la materia.

CAPÍTULO VI
DEL GRUPO TÉCNICO Y SUS SESIONES

Artículo 25. El grupo técnico tiene por objeto establecer planes y programas para dar seguimiento a cada una de las estrategias en materia de implementación de los equipos y sistemas tecnológicos de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 26. El grupo técnico estará integrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley, quienes tendrán la calidad que en dicho artículo se señala.

Artículo 27. Los referidos integrantes estarán dotados de voz y voto en la toma de decisiones y su función será de carácter honorífico. A las sesiones del grupo técnico podrá asistir el director general del C5, quien tendrá derecho a voz, pero no tendrá voto.

Artículo 28. Una vez instalado el Grupo Técnico, las personas integrantes podrán designar a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel inmediato inferior, según sus respectivas estructuras, teniendo las mismas facultades que las personas

propietarias. Dicha suplencia debe ser formalizada por escrito ante el secretario ejecutivo.

A propuesta del presidente o del secretario ejecutivo, podrán ser invitados a las sesiones, especialistas en la materia, siempre que hayan manifestado su anuencia más de la mitad de las personas integrantes del grupo técnico en la sesión inmediata anterior; sin que por ello sean considerados como miembros integrantes de este comité, teniendo únicamente derecho a voz.

Artículo 29. Para el cumplimiento de su objeto, el grupo técnico contará, además de las señaladas en la ley, con las siguientes atribuciones:

I. Proponer medidas de seguridad en el manejo de información;
II. Opinar sobre los proyectos de los sistemas y equipo tecnológicos que sean aplicados en la seguridad pública;
III. Proponer los lineamientos, protocolos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas que conforme a la ley y el presente reglamento deban emitirse;
IV. Proponer las capacitaciones que deberá de recibir el personal en el manejo de equipo y sistemas tecnológicos, y
V. Las demás que otra normativa le confiera para el desarrollo de sus funciones y objeto.

Artículo 30. Las funciones del presidente del grupo técnico serán las siguientes:

I. Presidir y participar en la sesiones con voto de calidad;
II. Abrir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones, así como decretar los recesos que sean necesarios;
III. Conducir los trabajos de las sesiones del grupo, vigilando que se lleven a cabo conforme a la ley y los ordenamientos aplicables;
IV. Tramitar los asuntos que sean de su competencia;
V. Conducir los debates y las deliberaciones;
VI. Proponer al grupo técnico, la integración de grupos auxiliares de trabajo, siempre que no se dupliquen las funciones de los ya existentes, a efecto de realizar el análisis detallado de asuntos que así lo ameriten, y
VII. Las demás que le otorgue la ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 31. Las funciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del grupo técnico serán las siguientes:

I. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
II. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones;
III. Preparar el orden del día de las sesiones, someterlo a consideración del presidente, realizar el pase de lista, comprobando la existencia del quórum legal requerido;
IV. Elaborar las actas de sesiones; así como hacerlas llegar a los integrantes para su revisión; recabar las firmas correspondientes; y llevar su control y resguardo;
V. Registrar, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas por el grupo técnico;
VI. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos y desahogados por el grupo técnico, y
VII. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Grupo Técnico.

Artículo 32. Las sesiones que celebre el grupo técnico serán:

I. Ordinarias: Aquellas que deben celebrase periódicamente, siendo al menos seis veces por año, y
II. Extraordinarias: Aquellas convocadas por el presidente para tratar asuntos específicos que por su urgencia no pueden esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Las sesiones del comité se considerarán válidamente instaladas con la presencia de, cuando menos, el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, siendo necesaria la asistencia del presidente o suplente, en cualquier caso. Así mismo, las resoluciones y los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes presentes, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 33. En las convocatorias se deberá considerar lo siguiente:

I. En el caso de sesiones ordinarias, deberá convocarse, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la sesión;

II. Tratándose de sesiones extraordinarias, el plazo será como mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de esta;
III. Señalar el lugar, la fecha y la hora en que tendrá lugar la sesión, y
IV. Junto a la convocatoria respectiva, deberá anexarse en forma escrita o electrónica, el orden del día que contendrá los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados.

Artículo 34. En caso de que por causas imprevistas y justificadas la sesión ordinaria no pudiera llevarse a cabo en la fecha y hora programada, deberá notificarse con oportunidad a todos los integrantes, por escrito o vía electrónica, según se haya realizado la convocatoria, haciendo del conocimiento el motivo de dicha cancelación, por lo menos un día antes de la fecha señalada para su celebración; dicha notificación la realizará el secretario ejecutivo, según corresponda.

Artículo 35. Previa verificación de la existencia del quórum por parte de quien sea titular de la Secretaría Ejecutiva, el presidente declarará instalada la sesión; las sesiones se regirán por el orden del día que al efecto se apruebe, y para ello habrá de ser propuesto en la respectiva convocatoria.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva deberá levantar un acta de cada sesión, en la que conste circunstanciadamente el desarrollo de la misma, señalando el lugar, la fecha, la hora de inicio y clausura, los nombres de los integrantes que se encontraron presentes, la existencia de quórum legal, el orden del día aprobado, lectura del acta aprobada, el desahogo de la sesión, las intervenciones de los asistentes y los acuerdos aprobados por el grupo técnico.

Artículo 37. Los acuerdos y resoluciones surtirán efecto desde el momento en que sean aprobados por el grupo técnico.

Artículo 38. Para todo lo relacionado con las sesiones del grupo técnico, además de lo dispuesto en la ley y el presente reglamento, será aplicable, en su caso, el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la celebración de sesiones de los distintos órganos colegiados que actúan y participan en la Administración Pública del Estado de Morelos.

CAPÍTULO VII

DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 39. La información capturada de los equipos y sistemas tecnológicos, sólo podrá ser utilizada en los términos de lo dispuesto en el capítulo IV de la ley.

Artículo 40. La comisión estatal a través del DGCEAISP, llevará el control de la asignación de claves de acceso de los usuarios, así como de los movimientos que estos contengan, dicha información se asentará en el registro de tecnologías.

Artículo 41. La persona encargada de manejar, controlar, supervisar e inscribir la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos, deberán contar, además de los requisitos establecidos en la ley, lo siguientes:

I. Carta de antecedentes no penales, con una vigencia máxima de 30 días;
II. Carta o constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y
III. Carta o constancia de no inhabilitación expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 42. Las personas encargadas o responsables del manejo, registro, utilización, control y análisis de la información obtenida por el equipo o sistema tecnológico serán los responsables de su custodia.

Artículo 43. El personal que maneje información contenida en los equipos y sistemas tecnológicos que se encuentren a resguardo de la comisión estatal, deberán firmar el acuerdo de confidencialidad, en el que se expresarán, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Identificación del servidor público que lo suscribe;
II. La temporalidad, de la confidencialidad de la información que por medidas de seguridad deberá de guardar en secrecía;
III. El área de adscripción;
IV. Dos testigos ante quien se lleve a cabo el acuerdo, y
V. Las obligaciones a que estará sujeto el elemento o personal.

Artículo 44. En el supuesto de que el personal señalado en el artículo anterior vulnere dicho acuerdo, se hará acreedor a la imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes conforme a la normativa aplicable, esto con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO VIII
DEL PERSONAL Y SU CAPACITACIÓN

Artículo 45. La comisión estatal deberá contar con capacitadores certificados para brindar capacitaciones continuas al personal que manipule los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 46. La comisión estatal a través de C5 y de la DGCEAISP, contará con personal certificado y especializado en equipos y sistemas tecnológicos, para instalación, supervisión, operación, resguardo y análisis de los mismos; así como, para la inscripción, registro, captura, clasificación y actualización del Sistema Estatal de Registro y demás que se encuentren en resguardo de la misma.

Artículo 47. El personal referido en el artículo anterior, se encargará de dar mantenimiento y actualizar los equipos y sistemas tecnológicos desarrollados por la comisión estatal.

Artículo 48. El personal deberá acreditar que cuenta con la capacitación y actualización que se requiere para poder hacer uso de los equipos y sistemas tecnológicos; por lo que el que opere, resguarde, registre y analice la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos, deberá estar debidamente certificado y capacitado, con la finalidad de contar con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 49. Las capacitaciones tienen por objeto desarrollar de manera integral las aptitudes físicas e intelectuales del personal que le permitan tener mayor eficacia en el uso y manipulación de los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 50. El personal deberá desempeñar sus funciones encomendadas bajo los principios de confidencialidad, honestidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo,

así como otros que resulten aplicables por su función en materia de seguridad pública.

CAPÍTULO IX
DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 51. Los equipos y sistemas tecnológicos tienen como objetivo contribuir con el orden y la paz social, a través de las diferentes tecnologías en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 52. Los equipos y sistemas tecnológicos con los que cuenta la comisión estatal son:

I. Arcos lectores;
II. Unidades móviles;
III. Llamadas de emergencia;
IV. Dispositivos con aplicaciones móviles, Segurichat, y
V. Sistemas de radio comunicación.

SECCIÓN I
DE LOS ARCOS LECTORES

Artículo 53. El sistema tecnológico de arcos lectores fijos realizará la lectura del holograma de REPUVE instalado en los vehículos, cuando estén en movimiento.

Artículo 54. Para lograr la interoperabilidad del servicio tecnológico de los arcos lectores el C5 será el encargado de operar las cámaras de video vigilancia localizadas en los arcos lectores.

Artículo 55. El sistema tecnológico de los arcos lectores permitirá la recuperación de vehículos con reporte de robo, a través de la lectura de placas.

Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo anterior, el sistema tecnológico de los arcos lectores, permitirá facilitar la identificación y control vehicular, compartir, intercambiar y dar acceso a la información contenida en el REPUVE.

Artículo 57. En el caso que el lector móvil detecte algún vehículo con reporte de robo, el operador realizará la llamada telefónica o por radiocomunicación al C5, con la finalidad de coadyuvar en la detención y recuperación del vehículo con reporte de robo.

SECCIÓN II
DEL 9-1-1 Y 089

Artículo 58. El personal que se desempeñe como operador de atención a llamadas de la ciudadanía, deberá regirse conforme a los protocolos para la contestación, registro en el CAD, atención y seguimiento de llamadas, según corresponda.

Artículo 59. La atención, seguimiento y asesoría telefónica, a través de las llamadas de emergencia, se brindará las veinticuatro horas del día, los trecientos sesenta y cinco días del año.

Artículo 60. El personal que se desempeña como operador telefónico, deberá recibir capacitación continua, para brindar información eficaz y dar un seguimiento a la petición de ayuda, a través del sistema de atención a las llamadas de la ciudadanía.

Artículo 61. El sistema de atención de llamadas ciudadanas, elaborará un registro de almacenamiento, que concentre la siguiente información:

I. Número de llamadas al día;
II. Número de promedio de duración de llamadas;
III. Números de folios asignados, y
IV. Tiempo de duración de la llamada.

Artículo 62. El personal que opere el sistema de atención de llamadas ciudadanas, tendrá la responsabilidad de capturar los siguientes datos en el CAD:

I. Tipo y descripción de la emergencia que se reporte, sea médica, de seguridad o en materia de protección civil;
II. Prioridad;
III. En su caso, datos generales del ciudadano que reporta la emergencia, y
IV. En su caso, número telefónico desde donde se reporta la emergencia.

Artículo 63. El C5 será el responsable de:

I. Vigilar permanentemente el aplicativo CAD 9-1-1 y 089, para la atención inmediata;
II. Coordinar llamadas ciudadanas, en atención a los incidentes de emergencia y denuncias anónimas;
III. Turnar las denuncias anónimas a las áreas correspondientes, y
IV. Dar seguimiento a las denuncias anónimas e informar al DGCEAISP sobre las acciones implementadas.

Artículo 64. Para tener acceso al aplicativo del sistema de llamadas de emergencia será necesario tener asignación de usuario y contraseña que, para tal efecto, proporcione el C5, previa firma de una carta de confidencialidad, además de cumplir con la entrega de la documentación siguiente:

I. Formato de solicitud de usuario y contraseña debidamente requisitada;
II. Copia fotostática del CUIP, y
III. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía.

Artículo 65. En el caso de que el aplicativo del sistema llamadas de emergencia presente alguna falla, los operadores deberán informar inmediatamente la falla para que sea reparada.

APARTADO A
DE LAS LLAMADAS DE EMERGENCIA 9-1-1

Artículo 66. Para la correcta operación del sistema de atención a llamadas de emergencia 9-1-1, el personal del C5, deberá dar el seguimiento a las llamadas recibidas a través del CAD 9-1-1.

Artículo 67. El personal de C5 operará, mediante una plataforma de registro de los incidentes diarios de las llamadas de emergencia a la línea 9-1-1, misma que contará con al menos una línea telefónica activa y permanente para la atención y canalización de las llamadas.

Artículo 68. El personal de C5 realizará, en caso de emergencia, la interoperabilidad del servicio de atención de llamadas de emergencia a través del

número único armonizado 9-1-1, con el sistema de video vigilancia que se encuentra dentro de dichas instalaciones del C5.

Artículo 69. El C5 se coordinará con el área operativa de los municipios con la finalidad de reducir tiempos de respuesta en la atención del sistema de atención a llamadas de emergencia 9-1-1.

Artículo 70. El C5 dotará de los medios necesarios a los operadores telefónicos para el cumplimiento de su función, contando al menos con una computadora y un teléfono; los cuales deberán tener asignado un usuario y contraseña para tener acceso al sistema de atención a llamadas de emergencia 9-1-1, previa firma del acuerdo de confidencialidad.

Artículo 71. El operador telefónico de las llamadas de emergencia 9-1-1 contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y monitorear el sistema de atención de llamadas de emergencia 9-1-1;
II. Dar seguimiento a los incidentes provenientes de las llamadas de emergencia 9-1-1;
III. Capturar y registrar los incidentes diarios de las llamadas de emergencia 9-1-1 y llamadas improcedentes provenientes de la línea;
IV. Atender y canalizar las emergencias a las corporaciones competentes para su atención;
V. Almacenar los datos del seguimiento a la emergencia canalizada, y
VI. Registrar en el CAD de atención de llamadas de emergencia 9-1-1 los avances de la atención al incidente que se vayan generando.

APARTADO B
SISTEMA DE ATENCIÓN
DE DENUNCIA ANÓNIMA 089

Artículo 72. El C5 a través del área correspondiente estará a cargo del Sistema de Atención de Denuncia Anónima, mediante la plataforma de registro CAD, respecto de las denuncias realizadas por llamadas ciudadanas, es decir, de denunciantes que permanecerán en el anonimato.

Artículo 73. El C5, a través del CAD, podrá generar si así se requiere, estadísticas y consultas de los registros realizados para el seguimiento de las denuncias.

Artículo 74. El C5 captará y sistematizará las denuncias anónimas y las canalizará a las instituciones o dependencias competentes, a través del aplicativo del sistema de denuncia anónima 089, para su atención y seguimiento.

Artículo 75. La denuncia a través del sistema de atención de denuncia anónima 089, permite que los habitantes del estado de Morelos, puedan realizar denuncias de manera confidencial ante la probable comisión de un delito.

Artículo 76. El personal de C5 recibirá la denuncia anónima y la registrará como proveniente de la línea 089.

Artículo 77. El personal de C5 que realiza la función de operador, canalizará la información y dará seguimiento a ella, a través del despacho asistido por computadora, herramienta tecnológica que además le permitirá generar estadísticas, consultas y registros realizados para el seguimiento de las denuncias.

SECCIÓN III
SEGURICHAT MORELOS

Artículo 78. El C5 estará a cargo de administrar, monitorear y gestionar, los grupos virtuales de acuerdo al sector al que pertenecen, Segurichat, y que funcionan con apoyo de la tecnología, para lograr una comunicación eficiente.

Artículo 79. El operador telefónico de grupos virtuales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y monitorear los grupos virtuales;
II. Dar seguimiento a las incidencias provenientes de los mensajes de los grupos virtuales;
III. Capturar y registrar los incidentes diarios enviados por mensajes en los grupos virtuales;
IV. Atender y canalizar las emergencias a las corporaciones que corresponda para la atención;
V. Almacenar los datos del seguimiento a la emergencia canalizada;

VI. Registrar en el CAD la atención de los mensajes de los grupos virtuales y dar seguimiento hasta que llegue la unidad al servicio solicitado, y
VII. El operador telefónico tendrá que supervisar que los usuarios respeten los lineamientos que rigen el grupo virtual.

Artículo 80. Para formar grupos virtuales de SeguriChat, el interesado deberá solicitar a la Comisión Estatal la integración de este mismo, con la debida exposición de motivos para la conformación, así mismo habrá de proporcionar los siguientes datos:

I. Nombre completo;
II. Número telefónico celular que utilice la aplicación de mensajería;
III. Sector social al que pertenece;
IV. Número alterno y correo electrónico (no obligatorio), y
V. Dirección del usuario o el sector social (no obligatorio).

Artículo 81. Respecto del uso de los grupos virtuales, por parte de los integrantes, podrán enviar contenido multimedia, solicitando apoyo respecto a emergencias de seguridad, médicas, de protección civil y asistencia ciudadana, con el propósito de proporcionar una atención inmediata.

Artículo 82. Corresponde al área de Segurichat realizar la difusión de la información relevante en materia de seguridad y la que se considere relevante para la comisión estatal.

Artículo 83. Los reportes generados por los ciudadanos pertenecientes a los grupos de segurichat, se canalizarán a las áreas competentes, según su emergencia para su pronta atención.

SECCIÓN IV
DEL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 84. El sistema de radiocomunicación, garantiza el contacto de respuesta para las instituciones de seguridad pública, siendo exclusivo su uso para los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 85. El personal de C5 que opere el sistema tecnológico de radiocomunicación deberá solicitar al área correspondiente el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que soportan los servicios de la red, así como a la infraestructura auxiliar.

Artículo 86. La cobertura de radiocomunicación estatal deberá de disponer de los canales suficientes para la comunicación.

Artículo 87. El servidor de la red de radio comunicación debe de soportar, cuando menos, la siguiente información:

I. La base de datos de la red con la información de la configuración y la gestión de la red, gestión de las terminales de las dependencias de los grupos funcionales de abonados, y del sistema de comunicaciones;
II. La base de datos que contiene los informes y las alarmas, y
III. Aplicativo dedicado a la configuración y gestión de la red.

Artículo 88. El C5, así como los equipos de radio comunicación portátil y móvil asignados a los elementos y unidades operativas las comandancias, los módulos de seguridad y control de emergencias deberán tener servicio de radiocomunicación homologado con cobertura estatal y municipal, garantizando las siguientes características:

I. Llamada de emergencia con prioridad absoluta;
II. Llamada individual al puesto operador;
III. Lista de llamadas recibidas en espera de ser atendidas;
IV. Comunicación de grupo a grupo;
V. Desvío de llamadas en ausencia del destinatario;
VI. Bloqueo de un canal, asignado temporalmente a un grupo;
VII. Transmisión de datos;
VIII. Consultas a base de datos;
IX. Mensajes cortos sin ocupación de canal, y
X. Las demás que sean indispensables para el servicio.

Todos los equipos que formen parte de la red estatal deberán registrase a través de una clave, la cual será proporcionada por el C5.

Artículo 89. El sistema de radio comunicación deberá ser troncalizado y contará con una estructura de red celular, que permita compartir los recursos del sistema de forma automática y organizada, estableciendo canales prioritarios de emergencia que predominarán sobre el resto de comunicaciones del grupo.

Artículo 90. Los enlaces microonda y comunicaciones de radio deben de operar en bandas de frecuencias licenciadas exclusivas para la seguridad pública.

Artículo 91. El servicio de radiocomunicación deberá hacer uso de frecuencias exclusivas, que son las asignadas por la SCT y la Red Nacional de Radiocomunicación en atención a los estándares del SNSP.

Artículo 92. La red deberá estar interconectada a través de los medios autorizados por el SNSP, con redundancia para minimizar puntos de falla y mantener operación constante y contar con la configuración para admitir terminales visitantes de otras entidades federativas, proporcionándoles servicios de radio comunicación a nivel nacional, contando con autonomía administrativa y operativa, para que, en caso de presentarse alguna falla entre el conmutador central y la nueva central de comunicación de la red central federal, las únicas comunicaciones afectadas sean las que requieran viajar hacia otra red estatal.

Artículo 93. Para el correcto funcionamiento de la red estatal, el administrador deberá diseñar e implementar lo siguiente:

I. Planes de numeración;
II. Administración de grupos de habla, y
III. Administración de llamadas de emergencia a través del puesto operador.

Artículo 94. Para garantizar la confidencialidad de la comunicación de radio, se deberán transmitir en forma cifrada y en canales asignados por la seguridad pública.

Artículo 95. Para el aprovechamiento y actualización de los equipos de radio comunicación y la infraestructura tecnológica, la comisión estatal a través del C5 establecerá las funciones siguientes:

I. Homologar políticas para la utilización e implementación de equipos de radio comunicación e infraestructura tecnológica en atención al SNSP;

II. Implementar un plan estratégico para la actualización y renovación de la infraestructura de radio comunicación acorde al SNSP, y
III. Las demás que determine el C5 y se requieran para el cumplimiento de la ley y el presente reglamento.

Artículo 96. Los operadores de radio realizarán la gestión operacional de la red, y las comunicaciones con los usuarios de la red.

Artículo 97. La red de radio comunicación deberá de contar con los siguientes elementos tecnológicos:

I. Técnico: Debe de realizar la configuración, el monitoreo, la gestión de las alarmas, la supervisión y el mantenimiento de la red, y
II. Táctico: Debe de realizar la gestión de las terminales y de los usuarios, la gestión de los grupos y de las comunicaciones.

CAPÍTULO X
ARMARIOS RACK DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 98. El armario rack de telecomunicaciones tiene como finalidad alojar, físicamente, todos los elementos necesarios para el sistema de cableado o comunicaciones, estará instalado en un cuarto de comunicaciones, en una área cerrada de acceso restringido al personal autorizado, y contará con todas las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 99. Para el mejor uso y aprovechamiento de armarios de telecomunicaciones, deberán contener los siguientes elementos:

I. Armario de piso;
II. Puerta frontal con marco metálico y cristal;
III. Puesta posterior con cerradura de seguridad;
IV. Techo con adaptación para entrada de cables y ventiladores;
V. Abertura para ranuras de ventilación en la parte inferior;
VI. Soportes de nivelación;
VII. Barra de contactos eléctricos con terminal de conexión a tierra física;
VIII. Juego de barras universales, para fijación de equipos frontal y posterior;
IX. Superficie con acabado resistente a la corrosión;

X. Módulo de ventiladores, y
XI. Barra de cobre para puesta a tierra.

Artículo 100. En caso de no existir espacio suficiente para la instalación de un gabinete de piso se recomienda utilizar bastidores de pared o de techo con los siguientes elementos:

I. Puerta frontal con marco metálico y cristal;
II. Techo de adaptación para entrada de cables instalación y ventiladores;
III. Barra de cobre de puesta a tierra;
IV. Superficie con acabado resistente a la corrosión, y
V. Barra de contactos eléctricos con terminal de conexión a tierra física.

CAPÍTULO XI
DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Artículo 101. Toda la información obtenida mediante los equipos y sistemas tecnológicos privados conectados al Sistema Estatal de Registro, deberá recibir el tratamiento establecido en el capítulo V de la ley, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, y el presente reglamento.

Artículo 102. La Comisión Estatal, a través de sus unidades administrativas, podrá entregar la información obtenida mediante equipos o sistemas tecnológicos que se encuentren bajo su resguardo, únicamente mediante mandamiento judicial o solicitud del ministerio público debidamente fundada y motivada.

Artículo 103. El personal que intervenga en el manejo del sistema estatal, respecto a la información en materia de seguridad pública, considerada como reservada o confidencial, está obligado a guardar la misma en secreto y sigilo correspondiente, conservando en todo momento la confidencialidad, aun después que sean removidos de su cargo.

Artículo 104. De conformidad con lo que señala el artículo 28 de la ley, la información recabada por los sistemas tecnológicos que sea reservada, se tratará de conformidad con lo que dispone la ley en la materia, conforme a un análisis caso

por caso, por lo que los documentos clasificados deberán contener los elementos que señale la legislación aplicable.

Artículo 105. Los servidores públicos responsables de la obtención, visualización, utilización, control y análisis de la información en materia de seguridad pública, obtenida por medio de equipos y sistemas tecnológicos que hagan caso omiso de los requerimientos realizados por la autoridad competente para la entrega de la información, serán sancionados conforme a los ordenamientos aplicables, independientemente de las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito.

Artículo 106. La autoridad administrativa o judicial requirente deberá especificar en la solicitud la fecha, hora, rango de tiempo, lugar en específico con referencia, colonia, municipio, y si requiere de varios días de grabación, así mismo, deberán de incluir un disco duro mínimo de 4 terabytes, así como nombre y teléfono de la autoridad solicitante.

CAPÍTULO XII
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 107. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento, podrán ser impugnadas conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO XIII
DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 108. En lo no establecido por el presente reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los cuatro días del mes de junio del 2021.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
EL COMISIONADO ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA
JOSÉ ANTONIO ORTIZ GUARNEROS
RÚBRICAS